



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5265
30 de junio del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra del Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de una (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo del 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000006166 del 24 de mayo del 2019 y 20191000008206 de 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)** con el código **OPEC 42830** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 9591, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42830, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, dentro de la cual la señora **ANGÉLICA MARÍA PADILLA DE LA OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.820.141, **ocupó la posición No. 3**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante **Angélica María Padilla de la Ossa**, sin presentar ningún argumento específico en el documento que fue cargado a través del aplicativo SIMO.

Teniendo en consideración la solicitud y no habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto a los artículos 4° y 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 378 del 19 de abril de 2022**, por medio del cual se archivó la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de la elegible **Angélica María Padilla de la Ossa**.

El mencionado Acto Administrativo⁵ fue comunicado a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre) el veintiséis (26) de abril del presente año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintisiete (27) de abril y el diez (10) de mayo del 2022, para que interpusieran el recurso de reposición, en caso de considerarlo pertinente.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁵ Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (20) de abril del 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra del Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de una (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

En el artículo segundo del **Auto No. 378 de 19 de abril de 2022** se estipuló que contra la decisión de archivo de la solicitud de exclusión, procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El 4 de mayo del presente año, dentro de la oportunidad señalada⁶, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre) interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“La Comisión de personal del Municipio de Santiago de Tolú, por medio del presente nos permitimos ratificarnos en la necesidad procesal legal de excluir a la aspirante Angélica María Padilla de la Ossa en razón a las siguientes consideraciones:

Primero: conforme al certificado de expedición de la tarjeta profesional de la aspirante su ejercicio profesional podría ejercerlo a partir del 30 de abril de 2013 por el Rethus como inscripción profesional a partir del 2012-03-20.

Segundo: la certificación de la experiencia profesional en el Municipio de San Benito de Abad como ejercicio del cargo rural no puede ser tomada en cuenta pues no llena los requisitos como es la constancia de funciones desempeñadas y horario cumplido, este requisito para este caso se vuelve esencial pues de nota un rural de dos años lo que es contrario a la normatividad vigente (por lo que un año rural solo es de un año y si la profesional queda vinculada a la entidad debe establecerse otro tipo de contratación o vinculación de acuerdo a la normatividad) por lo que no podía comenzar a laborar porque su tarjeta profesional fue expedida 30 de abril del 2013.

Tercero: la certificación de la IPS de la Costa no reúne los requisitos necesarios por los pliegos y las normas superiores al pliego de condiciones como lo es que se omitió el tipo de vinculación y el horario que desempeñaba la aspirante, estos requisitos son necesarios pues al comparecer el Adress se encuentra que el periodo que debía haber desempeñado no aparece como aportante al sistema en salud lo cual genera una grave contradicción o posible falsedad, sumado a que la certificación no manifiesta hasta el día que laboró o laboraba el día de su expedición además para laborar en dicha institución desde el día 8 de agosto de 2012 por que debía tener tarjeta profesional vigente y la expedición de la tarjeta es del 30 de abril de 2013, hechos que resultan insubsanables”.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

4.4. Razones en que se apoya.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁶ Por cuanto los diez días operaban del (27) de abril al (10) de mayo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra del Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de una (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Así mismo, el artículo 5º Ibidem contempla ***“Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 16º de la citada normatividad, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el numeral 11 del artículo 14, del Acuerdo 2073 de 09 de septiembre 2021⁷, establece que dentro de las funciones de los Despachos de Comisionado se encuentra la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...)”.*

Que la Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal y, en consecuencia, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra del Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, se precisa lo siguiente:

El objeto del escrito presentado por la Comisión de Personal en modalidad de recurso, se centra en solicitar la exclusión de la aspirante, con argumentos que no fueron presentados en su momento (del 19 al 25 de noviembre de 2021), cuando cargaron la solicitud en la plataforma SIMO, toda vez que allí solo se mencionó la *Solicitud de Exclusión*, haciendo referencia a un documento anexo donde se relacionaría la justificación; sin embargo, en el oficio adjunto no incluyeron a la señora Angélica María Padilla de la Ossa. Esta situación fue expuesta en el Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, sin que el recurrente se hubiera pronunciado o desvirtuado los argumentos presentados por la CNSC.

Lo anterior, tiene especial relevancia, toda vez que el argumento para decidir el archivo de la solicitud de exclusión, consistió en que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú no incluyó a la señora Angélica María Padilla de la Ossa en el escrito mediante el cual presentó la solicitud de exclusión de otros cincuenta y siete (57) elegibles; es decir, nunca puso en conocimiento de esta Comisión Nacional las razones que motivasen su solicitud, ni siquiera de forma sumaria, tal como se demuestra a continuación:

- 1. Código OPEC No. 42821 WILMER ANTONIO PÉREZ PÉREZ C.C. 92229079
- 2. Código OPEC No. 42821 CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA C.C. 1102861914
- 3. Código OPEC No. 42821 WILSON PÉREZ CUESTA 1063726278
- 4. Código OPEC No. 42830 YESSIRETH YOCELIN TOSCANO PRENS C.C. 1102841079
- 5. Código OPEC No. 42830 JOSÉ CARLOS RUIZ PÉREZ C.C. 1102835621
- 6. Código OPEC No. 42830 YARELIS CAMPO VILLERO C.C. 23217799
- 7. Código OPEC No. 42838 YOLIMA ISABEL PEREZ GUZMÁN C.C. 22869411
- 8. Código OPEC No. 42838 YAMITH DE JESÚS MERCADO MENDOZA C.C. 1103099250
- 9. Código OPEC No. 42844 EIBER FABIÁN ROMERO TRUJILLO C.C. 1110470969
- 10. Código OPEC No. 42844 JORGE DAVID RODRÍGUEZ MERCADO C.C. 73188949
- 11. Código OPEC No. 42849 MARÍA FERNANDA VERGARA VELILLA C.C. 1102825116
- 12. Código OPEC No. 42849 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ C.C. 8799710
- 13. Código OPEC No. 42851 LUIS ALFONSO BUELVAS CARRASCAL C.C. 1102810110
- 14. Código OPEC No. 42852 MARY LUZ MEDRANO GÓMEZ C.C. 64523505
- 15. Código OPEC No. 42853 EUSEBIO ESTRADA OLIVERA C.C. 92557262
- 16. Código OPEC No. 42853 WILMER VARGAS VÁSQUEZ CC 1102847196
- 17. Código OPEC No. 42853 OMAR DE JESÚS DÍAZ AGUILAR C.C. 92448048
- 18. Código OPEC No. 42856 JUAN PABLO MEDRANO ESPINOZA C.C. 1102819943
- 19. Código OPEC No. 42856 LIZETH PAOLA HERNÁNDEZ HENRIQUEZ C.C.
- 20. Código OPEC No. 42857 JOHN ANDERSSON CUERVO RIVERA CC 1015995108
- 21. Código OPEC No. 42857 JIRSEN JOHAN PABON BANDERAS CC 1098610609 NO
- 22. Código OPEC No. 42857 JOSE CARLOS LOBATO GARCIA 1082951273

⁷ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra del Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de una (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

23. Código OPEC No. 42862 JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VERGARA C.C. 80725803
24. Código OPEC No. 42862 DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MADRIGAL CC 1090427314
25. Código OPEC No. 42867 CARLOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ TEHERÁN CC 1101460759
26. Código OPEC No. 42979 MARÍA TERESA AGUIRRE RAMOS CC 1102877273
27. Código OPEC No. 42979 RODOLFO ENRIQUE MENDOZA ORTEGA CC 92228806
28. Código OPEC No. 42979 JESÚS MANUEL HERMOCILLA MENDOZA C.C
29. Código OPEC No. 42979 GABRIEL GONZALO GUZMAN GUZMAN CC 8648948
30. Código OPEC No. 42979 ALVARO ENRIQUE IRIARTE QUINTERO CC 1103106104
31. Código OPEC No. 42979 DORIS ESTHER NAVARRO CASTRO CC 64921595
32. Código OPEC No. 42979 LUIS ALBERTO HERAZO BONILLA CC 1104870708
33. Código OPEC No. 42975 CAMILA ANDREA VILLARREAL LOPEZ CC 1102882845
34. Código OPEC No. 42975 JOSÉ MARÍA MUÑOZ MEZA CC 73432036
35. Código OPEC No. 42975 LILIANA MARGARITA CUELLO PEREZ CC 1100335043
36. Código OPEC No. 42975 MELISA MÉNDEZ MERCADO CC 1104870807
37. Código OPEC No. 42975 RAFAEL ANTONIO MADERA SANTOS CC 1033373145
38. Código OPEC No. 42975 YOSITH ESTEBAN PACHECO ESTRADA CC 1102829554
39. Código OPEC No. 42977 JAIDY SOFIA MARTINEZ SALCEDO CC 33056424
40. Código OPEC No. 42977 YENY SOFIA FABRA RANGEL C.C. 1102833571
41. Código OPEC No. 42977 MOISÉS DAVID PADILLA RODRÍGUEZ CC 1102858807
42. Código OPEC No. 42977 NORA ISABEL OZUNA MARTINEZ CC 1104865349
43. Código OPEC No. 42977 DAVID ELIASCASTELLÓN BELTRAN CC 1102870257
44. Código OPEC No. 42977 HORACIO SEGUNDO PUERTA SOTOMAYOR 92227900
45. Código OPEC No. 66935 KERIM LISETTE PÉREZ REYES 1102851984
46. Código OPEC No. 66943 LABINIA MILENA DEL CARMEN PEREZ BUSTAMANTE CC
47. Código OPEC No. 66949 MARISOL GÓMEZ CHADID CC 64571929
48. Código OPEC No. 66949 YOLIMA JOHANA PINEDA ROMERO CC 23180589
49. Código OPEC No. 66949 YUDIS JOHANA SOTO HERAZO CC 33055429
50. Código OPEC No. 66951 ERIBERTO ESCOBAR MEZA CC 92227563
51. Código OPEC No. 66951 GERMAN YESITH DE LA ROSA SIERRA 1104865404
52. Código OPEC No. 66951 IVAN JOSE BENITEZ ANILLO CC 92226964
53. Código OPEC No. 66951 JOSE GUSTAVO RUIZ SINISTERRA CC 6248005
54. Código OPEC No. 66951 SAUL DAVID YOLIS ROMERO CC 7919455
55. Código OPEC No. 66951 WILLIAM ALBERTO PEREZ PEREZ CC 92229104
56. Código OPEC No. 66934 GRISELDA DE LA ROSA AGAMEZ CC 64919791
57. Código OPEC No. 66934 OMAIRA ALICIA SILGADO RAMIREZ CC 64920972

Sin embargo, los argumentos presentados en el recurso son extemporáneos, es decir, teniendo la oportunidad dentro de los términos establecidos en la Ley, de cinco (5) días hábiles, para indicar las razones y causales para solicitar la exclusión de la aspirante, no lo hicieron. Por tanto, con fundamento en lo presentado dentro del período legal establecido, la CNSC decidió el archivo de la solicitud, al encontrar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005. Ahora bien, pretender que se tenga en cuenta lo expuesto en el recurso presentado, vulnera flagrantemente las garantías constitucionales que le asisten a los elegibles inmersos en actuaciones administrativas y en el fondo es una pretensión de revivir los términos procedimentales que ya fenecieron.

Bajo esta línea argumentativa, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso rige todas las actuaciones, incluyendo las administrativas, siendo una garantía constitucional para todos los administrados, en el caso concreto, de conocer el procedimiento por el cual se rigen las actuaciones administrativas y las razones en su contra por las cuales solicitan su exclusión.

Así mismo, el debido proceso no se agota con el sólo hecho de conocer las razones, sino también con tener el tiempo para poder controvertir los argumentos en su contra, aportar pruebas e interponer los recursos cuando haya lugar.

En este sentido, el procedimiento que rige las solicitudes de exclusión es el Decreto Ley 760 de 2005, el cual es de conocimiento de todos los interesados en el proceso de selección, tal como está estipulado en el artículo 4º del Acuerdo Rector No. 20191000001676 de 04 de marzo de 2019⁸:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”*

En igual sentido, se encuentra contemplado en el artículo 48º del citado Acuerdo, en donde establece que las solicitudes de exclusión deben interponerse en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, que con claridad dispone en el artículo 4º, que debe indicarse el objeto de la reclamación y las razones en que se fundamenta, lo cual como quedó establecido no acaeció.

Los argumentos contenidos en el recurso, relacionados con la solicitud de exclusión de la señora Angélica María Padilla de la Ossa que no fueron indicados en su oportunidad procedimental, son una pretensión de revivir los términos estipulados en el Acuerdo Rector y en la Ley; razón por la cual no es viable su aceptación, por vulneración al principio de legalidad.

⁸ “Por la cual se convoca se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) – Convocatoria No. 1128 de 2019 – Territorial 2019”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra del Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de una (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Aunado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en el principio de igualdad, lo cual genera que a todos los aspirantes se les aplique las mismas reglas durante el proceso de selección, para el caso concreto, es que la Comisión de Personal tenía cinco (5) días para presentar la solicitud indicando las razones por las cuales solicitaba la exclusión de los elegibles y cumpliendo el lleno de los requisitos establecidos en la norma, fundamentos sobre los cuales se pronunciaría la CNSC y el aspirante interesado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que la Comisión de Personal no desvirtuó ni se pronunció sobre las razones legales que llevaron a la CNSC a decidir el archivo de la solicitud, es menester confirmar la decisión.

6. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares y concretas del caso, se confirma la decisión contenida en el Auto No. 378 de 19 de abril de 2022, que decidió el archivo de la solicitud de exclusión de la señora **ANGÉLICA MARÍA PADILLA DE LA OSSA**

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante Auto No. 378 del 19 de abril de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora ANGÉLICA MARÍA PADILLA DE LA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.141, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), la señora JUVENTINA VILLALOBOS BERTEL, a la dirección electrónica talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible ANGÉLICA MARÍA PADILLA DE LA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.141, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y regirá a partir del día siguiente a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de junio del 2022

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Mónica Lizeth Puerto Guio
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Clara Cecilia Pardo I.
Elaboró: Catalina Sogamoso.